

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Cooptecpol
Ddo: Leopoldina Galindo

Sustanciación No. 1465
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00096-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

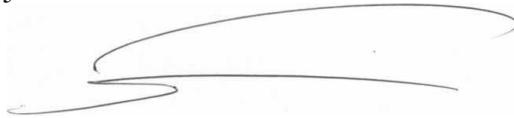
Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

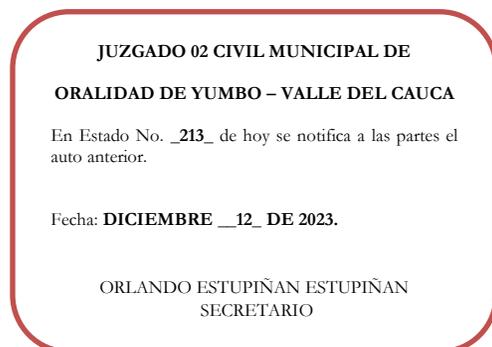
Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre
Dr. WILLIAM AL FREDO IDROBO RODRIGUEZ.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Coogranada
Ddo: Yormer Cardenas

Sustanciación No. 1466
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00417-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en conocimiento que una vez consultado el portal del banco agrario no registra depósitos judiciales consignados por cuenta de la presente demanda.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (set to 14566550), 'CEDULA' as the document type, and 'PENDIENTE DE PAGO' as the state. The search results display a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The page also shows the user's IP address (190.217.19.156) and the search date (11/12/2023 11:38:41 a.m.).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 12 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1448.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2021- 00277-00.-

Colocar En Conocimiento EPS.-

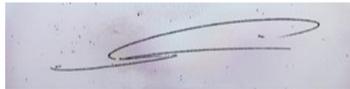
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por ASMET SALUD EPS SAS, en relación al presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Bancamia S.A.** y en contra de **NEVER FLOREZ ACUÑA C.C. 26767971**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea colocado en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía No. 059
Radicación No. 2021-00447-00

Los señores GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO y MARIA DE JESUS ORTIZ URBANO en cáliba de HIJOS de los causantes LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Sucesión intestada acumulada de LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ, con el fin de obtener para sí la adjudicación de los bienes relictos que consiste en un lote de terreno, con un área de 475.38 M2, ubicado en el corregimiento de Dapa, de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluada catastralmente en DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$18.525.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-631031 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del causante LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, fallecido el día 30 de octubre de 2012, quien tuvo su último domicilio en el Municipio de Yumbo y un SEGUNDO LOTE con un área de 40 M2, ubicado en el corregimiento de Dapa, de la jurisdicción del Municipio de Yumbo, avaluada catastralmente en VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.960.000,00), identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 370-837115 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del causante LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ fallecido el día 30 de octubre de 2012. Como pasivo se indicó que la sucesión no se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que el señor LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y la señora LEONILA URBANO DE ORTIZ, al fallecer por ministerio de la ley difirió su herencia a GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO y MARIA DE JESUS ORTIZ URBANO en cáliba de HIJOS de la causante.

Que el causante LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, contrajo matrimonio con la causante LEONILA URBANO DE ORTIZ, sin embargo, no otorgo testamento y por eso el proceso mortuorio se regirá por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No 2048 de octubre 27 de 2021, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se

reconoció a la señora los señores GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO y MARIA DE JESUS ORTIZ URBANO en calidad de hijos de los causantes LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ y requerir a MARINA ORTIZ URBANO, así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. aceptando la herencia con beneficio de inventario la señora MARINA ORTIZ URBANO, quien otorgo poder para que la represente en la sucesión al Dr. Jimenez Vallejo.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijo fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No 324 de febrero 13 de 2023, para que se realizara tal audiencia el día 26 de abril de 2023, a la 2:00 p.m., la diligencia fue practicada en día y hora señalados, inventario que NO fue objetado se dispuso aprobar el inventario y avaluó presentados por el apoderado judicial de los herederos GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO, MARIA DE JESUS ORTIZ URBANO y MARINA ORTIZ URBANO; reconociéndose como partidor al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, y se decreta la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P.

Consecuencialmente con fecha 15 de mayo de 2023, el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO presento el trabajo de partición, del cual se corrió traslado y NO fue objetado, por lo que observa el juzgado que el trabajo de partición se ajusta a los lineamientos exigidos por los arts.508 y 509 del C.G.P; por lo tanto se procede a dictar sentencia.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción válida de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- la sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es “el instrumento procesal del cual se, vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo

constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepta la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

“Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “ mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de los intervinientes en el presente proceso de allí que sean llamados a recoger los bienes de los causantes, los señores GERARDO ORTIZ URBANO, PAULA ORTIZ URBANO y MARIA DE JESUS ORTIZ URBANO y MARIANA ORTIZ URBANO en calidad de hijos legítimos de los causantes LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ y LEONILA URBANO DE ORTIZ, solamente las personas anteriormente mencionadas y que no han hecho cesión de sus derechos herenciales son las únicas llamadas a

recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avaluó, toda vez que durante el proceso no se presentaron otros sucesores, que acepte la herencia expresa o tácitamente, ya que sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta el asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo.

5.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 15 de mayo de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- APRUÉBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 15 de mayo de 2023, por el Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, reconocido como partidor dentro de esta sucesión.

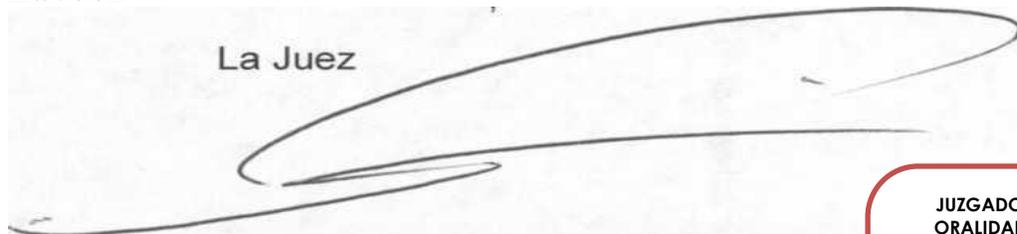
2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICÉSE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias Existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas al interesado a través de su apoderado judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicador.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Menor Cuantía No.058
Radicación No. 2021-00600-00

El señor LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ en calidad de hijo de la causante AURORA DIAZ BEJARANO a través de apoderada judicial presento demanda de Sucesión intestada de la señora AURORA DIAZ BEJARANO, con el fin de obtener para si la adjudicación de los bienes relictos que consiste los derechos equivalentes al 41.658% de posesión y dominio que la causante detentaba en el siguiente inmueble: un lote de terreno junto con la construcción en el plantada, ubicado en el partimento urbano del Municipio de Yumbo, en la carrera 3 No 11-51 con un área de 240.00Mtrs 2, avaluada catastralmente en CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$48.494.739oo), teniendo en cuenta que es el 41.658% del avalúo catastral del referido inmueble que para esta anualidad está en \$116.406.000 pesos, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-586311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad los citados derechos de la causante AURORA DIAZ BEJARANO, fallecida el día 14 de enero de 2018, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Yumbo.

Como pasivo se indicó que la sucesión no se encuentra gravada por deudas de ninguna clase.

Como fundamento de sus pretensiones aduce el actore en síntesis que la señora AURORA DIAZ BEJARANO al fallecer por ministerio de la ley difirió su herencia a LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ en calidad de hijo de la causante, al señor GERMAN BEJARANO DIAZ (fallecido) este en calidad de hijo de la causante AURORA DIAZ BEJARANO, correspondiéndole la misma por representación a sus hijos DIANA FERNANDA BEJARANO NARANJO, y GERMAN ALEXIS BEJARANO NARANJO, en calidad de nietos de la causante AURORA DIAZ BEJARANO.

Que la causante no contrajo matrimonio ni por lo civil ni por ningún rito, que su estado civil, antes de fallecer era soltera, no otorgo testamento y por eso el proceso mortuario se regirá por las normas de la sucesión intestada.

Que sus bienes sucesorales, están ubicados en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Por medio de auto interlocutorio No1061 de junio 8 de 2022, se declaró abierto y radicado en este juzgado la presente causa mortuoria, donde se reconoció al señor LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ en calidad de hijo de la causante, y se requirió personalmente a DIANA FERNANDA BEJARANO NARANJO, y GERMAN ALEXIS BEJARANO NARANJO, en calidad de nietos de la causante AURORA DIAZ BEJARANO y en calidad de hijos del señor GERMAN BEJARANO DIAZ (fallecido) este en calidad de hijo de la causante AURORA DIAZ BEJARANO para que Manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, así mismo se ordenó el emplazamiento de los interesados que se crean con derecho de intervenir en el proceso tal y como lo ordena el artículo 490 del C.G.P.

Una vez vencido el término del edicto emplazatorio, y efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente de conformidad con lo dispuesto en el art 501 del C.G.P., el despacho fijo fecha para la diligencia de inventario y avalúos por medio de auto No 220 de febrero de 2023, para que se realizara tal audiencia el día 25 de abril de 2023, a la 2:00 p.m. la diligencia fue practicada en día y hora señalados, y como no hubo objeciones se aprobaron todas y cada una de sus partes los inventarios y avalúos, se designo como partidador al Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, y se decreta la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de conformidad al artículo 507 del C.G.P.; encontrándose de acuerdo con la providencia proferida los intervinientes en la diligencia.

Consecuencialmente con fecha 7 de julio de 2023 el doctor HAROLD VARELA TASCÓN presento el trabajo de partición, del que se corrió traslado y el mismo NO fue objetado, por lo cual observa el juzgado que el trabajo de partición se ajusta a los lineamientos exigidos por los arts. 508 y 509 del C.G.P., por lo que se procede a dictar sentencia.

Razón por la que ha pasado el expediente a despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Es de advertir que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, requisitos que determinan la construcción válida de la relación jurídico procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- la sucesión por causa de muerte de acuerdo al art 673 del C.C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco dice sobre el proceso de sucesión que es “el instrumento procesal del cual se, vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no haya” (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II Parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperando para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues confundirse el título de heredero con el estado civil que, en ocasiones, es la fuente del llamado a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el decujus, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento aceptarla o a repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepta la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, si no que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que, si el difunto deja varios hijos legitimados con derecho a sucederlo, solo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquiere la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil del sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata.

¿Y cómo se prueba la calidad de heredero entonces?

“Como ya quedo insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoco el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyo asignatario, o copias de las actas del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien tomo el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de dicha calidad, de heredero, “ mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima, razón de que en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el signatario ha aceptado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de agosto- 26/76). (Subraya el despacho).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación del interviniente en el presente proceso de allí que sea llamada a recoger los bienes de

la causante, al señor LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ en calidad de hijo de ésta, a DIANA FERNANDA BEJARANO NARANJO, y GERMAN ALEXIS BEJARANO NARANJO, en calidad de nietos de la causante AURORA DIAZ BEJARANO y en calidad de hijos del señor GERMAN BEJARANO DIAZ (fallecido) este en calidad de hijo de la referida causante, quienes son representados a través de Curadora Ad litem, Dra. Luz amparo Osorio Patiño, solamente las personas anteriormente mencionadas y que no hicieron cesión de sus derechos herenciales son las llamadas a recoger para si los bienes relictos debidamente determinados en la diligencia de inventario y avalúo, toda vez durante el proceso no se presento ningún otro sucesor que acepte la herencia expresa o tácitamente, ya que sin esta aceptación el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta el asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

5.- El despacho observa que el trabajo de partición y adjudicación presentado con fecha 7 de julio de 2023 se ajusta a los parámetros del art 509 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de aprobarse.

De tal manera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- APRUÉBASE el trabajo de partición y adjudicación presentado el día 7 de julio de 2023 por el Doctor HAROLD VARELA TASCON, partidador designado por el juzgado mediante auto No 944 de abril 25 de 2023, en el cual se aprobó los inventarios y avalúos de la sucesión.

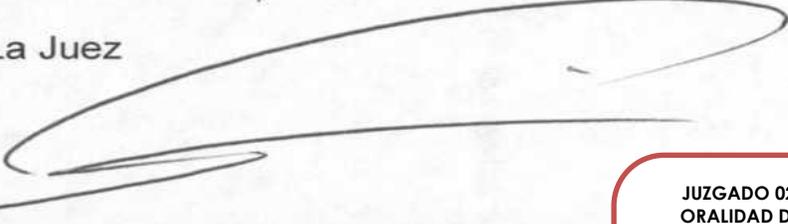
2.- Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsese copia del referido trabajo de partición junto con la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- PROTOCOLICESE las copias auténticas del expediente en una de las dos Notarias Existentes de esta localidad, para lo cual se hará entrega de las mismas al interesado a través de su apoderada judicial, bajo recibo, previa cancelación en el libro radicator.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 213 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: diciembre 12 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 3275
Incidente Desacato.-
Radicación No. 2023-00257-00
Auto Primer requerimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés.

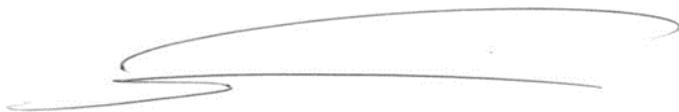
De conformidad a lo solicitado por la señora **GLORIA PATRICIA GUTOERREZ ARANGO** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **EPS - SOS S.A. Nit.: 805001157-2** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 055 de fecha 26 de Abril de 2023; dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **EPS - SOS S.A. Nit.: 805001157-2** a través de La doctora **NATALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, quien funge como Subgerente de Salud., para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. Nro. 055 de fecha 26 de Abril de 2023; para con la Incidentante **GLORIA PATRICIA GUTOERREZ ARANGO**; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de La persona citada en el numeral anterior. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MIRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 3172.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -
Radicación NO. 2023 – 00591-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, en contra de **NINFA ARBOLEDA SANDOVAL CC. No. 31.996.146**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE :

1.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que en CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, se depositados a nombre de **NINFA ARBOLEDA SANDOVAL CC. No. 31.996.146**, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE.

2. **OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 55. 000.000.oo

3.- **ABSTENERSE** de decretar el embargo solicitado respecto de salario, honorarios, comisiones u cualquier otro tipo de ingreso que obtenga la demandada **NINFA ARBOLEDA SANDOVAL**, ya que se debe establecer concretamente si es contrato de trabajo fijo o indefinido, o que tipo de vínculo pueda tener la parte demanda, en la empresa **RECURSO EXTERNO SAS** con NIT 805025557-9 y dirección CALLE 39 NTE # 4 N - 20 CALI

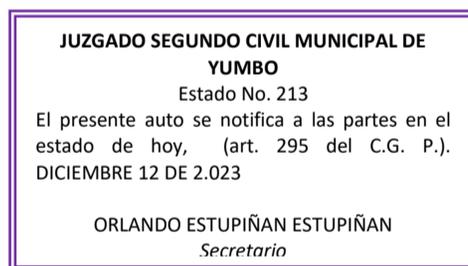
NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Interlocutorio No. 3271.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00591-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés . -

En virtud al interlocutorio No. 2943 de fecha 10 de Noviembre de 2023, en el cual se dispuso REPONER el interlocutorio que antecede, se hace preciso en la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, en contra de **NINFA ARBOLEDA SANDOVAL CC. No. 31.996.146**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

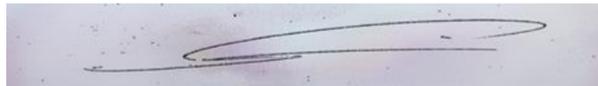
1.- ORDENAR a **NINFA ARBOLEDA SANDOVAL CC. No. 31.996.146**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 27.225.355,00, por concepto de Capital de obligaciones con número 02730021330 bajo la modalidad de “préstamo personal” y 4899250004850522 bajo la modalidad de “tarjeta visa clásica corte 1”. amparadas en el pagaré sin número
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día 13 de Julio de 2023 y hasta que se produzca su pago.
- c) Por las Costas Procesales y Agencias en Derecho se hará en el momento procesal oportuno

2.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 213

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 3338
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2023-00677-00
Desistimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, el juzgado.

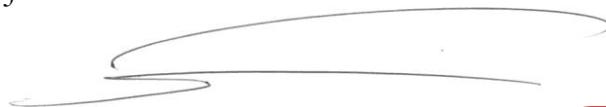
D I S P O N E:

1. DAR POR DESISTIDA la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por JUAN CARLOS VINASCO APONTE en contra de AMELIA PAOLA MARTINEZ RINCO.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR la presente solicitud, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. ___213_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE _12_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Diciembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srio.

Interlocutorio No. 3166.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2023 - 00702 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Diciembre Once de Dos mil Veintitrés .-

En virtud a que en el presente tramite Incidental presentado por el señor **JUAN CARLOS GARCIA CAJIAO**. Se le indico en el auto de inadmisión no se aclaró lo acotado a fin de que aclare el por qué involucra al ente denominado SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A y como quiera que nada se dijo el respecto es por lo que se,

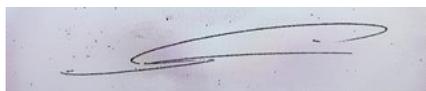
DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el señor **JUAN CARLOS GARCIA CAJIAO** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE YUMBO**. en virtud a que no fue subsanado en debida forma

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 11 de diciembre de 2023.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte. GM Financiam S.A.
Ddo. Deisy Naranjo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3340
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00796-00
Yumbo Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud en razón al decomiso del bien dado en garantía.

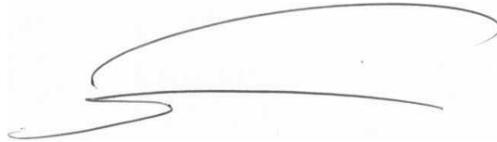
Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haber sido objeto de decomiso el bien dado en garantía, así mismo se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por haberse llevado a cabo la aprehensión del vehículo de placas **JSZ-720**, objeto de garantía mobiliaria.
- 2.- LEVANTAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JSZ-720** comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional respectivamente. Oficiese.
- 3.-** Respecto de la entrega del citado automotor, se ordenar la entrega del mismo al acreedor garantizado, para lo cual se librá el respectivo oficio al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.**
- 4.- ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE_12 DE 2023.**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Interlocutorio No. 3167.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00856-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Once De Dos Mil Veintitrés .

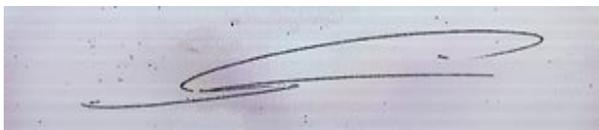
De conformidad a lo solicitado por la señora **BLANCA IDER ZAPATA MOLINA** en su calidad de agente oficiosa de **YULITH JHOANA PENA ZAPATA** y en contra de **NUEVA EPS S.A.**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 0226 de fecha 24 de Noviembre de 2023, dictada por esta dependencia judicial Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **NUEVA EPS S.A.** a través de la Doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de *Gerente Regional Suroccidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A.*, identificada con el NIT No. 900.156.264-2, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 0226 de fecha 24 de Noviembre de 2023, dictada por esta dependencia judicial para con la incidentante **YULITH JHOANA PENA ZAPATA** quien actúa a través de agente oficiosa **BLANCA IDER ZAPATA MOLINA**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de la persona antes enunciada en el numeral 1 . Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 213

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3149.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00909 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4,** y en contra de **PAULO ANDRÉS NAVARRO SALAZAR CC. No. 16.941.940,** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 3033 de fecha Noviembre 27 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el “**Artículo 26. Determinación de la cuantía** La cuantía se determinará así - Num 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**” y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que nuevamente indica como cuantía \$27.321.481,00 de Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses por mora que cobra desde que se generaron desde el 15 de octubre de 2023 y hasta le presentación de la demanda

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de **PAULO ANDRÉS NAVARRO SALAZAR** mayor de edad, vecino de Yumbo, identificado con la CC. No. **16.941.940,** por la obligación con No. **00130223506** bajo la modalidad de “Préstamo Personal”, amparadas en el pagaré sin número, por los siguientes conceptos:

1.1.- La cantidad de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VENTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.321.481,00),** por concepto de capital total de la obligación descrita.

1.2.- Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día **15 DE OCTUBRE DE 2023,** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas judiciales, incluida las agencias en derecho.

TERCERO: Que se ordene seguir adelante con la ejecución, si una vez notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, esta no presenta oposición dentro del término procesal oportuno.

jamás esta juzgado le estas solicitando que tenga en cuenta *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta.* Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

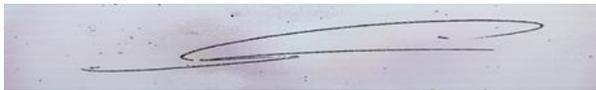
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, Nit. No. 890.300.279-4,. y en contra de PAULO ANDRÉS NAVARRO SALAZAR CC. No. 16.941.940, por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 0087 que antecede.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3165 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00938-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Diciembre Siete de Dos Mil Veintitrés.-

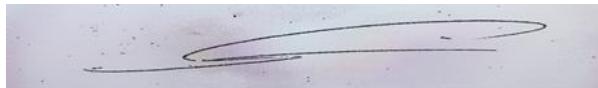
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**. en contra de **JHON ALEXANDER BEDOYA LONDOÑO C.C. 1.037.621.056** Se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**. en contra de **JHON ALEXANDER BEDOYA LONDOÑO C.C. 1.037.621.056** por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio No. 3273.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023- 00941-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés. -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **TECNODIESEL SAS Nit 891.409.156-0** a través de apoderada judicial y en contra de **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES C.C. No. 94.391.072**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **TECNODIESEL SAS**, las siguientes sumas de dinero:

	Factura No	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Valor
1	FR2201915	16-01-2023	17-03-2023	\$ 906.077
2	FR2201920	16-01-2023	17-03-2023	\$ 90.213
3	FR2201919	16-01-2023	17-03-2023	\$1.136.759
4	FR2202053	27-01-2023	28-03-2023	\$ 123.165
5	FR2201685	06-12-2022	04-02-2023	\$ 175.376
6	FR2201686	06-12-2022	04-02-2023	\$1.090.516
7	FR2201687	06-12-2022	04-02-2023	\$1.023.590
8	FR2201729	12-12-2022	10-02-2023	\$ 990.889
9	FR2201730	12-12-2022	10-02-2023	\$ 185.021
10	FR2201760	15-12-2022	13-02-2023	\$ 175.168
11	FR2201759	15-12-2022	13-02-2023	\$ 946.050
12	FR2201781	17-12-2022	15-02-2023	\$ 983.892
13	FR2201799	19-12-2022	17-02-2023	\$ 983.892
14	FR2201802	19-12-2022	17-02-2023	\$ 983.892
15	FR2201803	19-12-2022	17-02-2023	\$ 169.932
16	FR2201804	19-12-2022	17-02-2023	\$ 175.168
17	FR2201542	22-11-2022	21-01-2023	\$ 458.298
18	FR2201607	28-11-2022	27-01-2023	\$1.100.809
19	FR2201611	29-11-2022	28-01-2023	\$ 900.354
20	FR2201637	30-11-2022	29-01-2023	\$ 983.892
21	FR2201638	30-11-2022	29-01-2023	\$ 983.892
22	FR2201639	30-11-2022	29-01-2023	\$ 818.422

a)

b) Por los intereses de mora sobre las siguientes facturas

	Factura No	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento
1	FR2201915	16-01-2023	17-03-2023
2	FR2201920	16-01-2023	17-03-2023
3	FR2201919	16-01-2023	17-03-2023
4	FR2202053	27-01-2023	28-03-2023
5	FR2201685	06-12-2022	04-02-2023
6	FR2201686	06-12-2022	04-02-2023
7	FR2201687	06-12-2022	04-02-2023
8	FR2201729	12-12-2022	10-02-2023
9	FR2201730	12-12-2022	10-02-2023
10	FR2201760	15-12-2022	13-02-2023
11	FR2201759	15-12-2022	13-02-2023
12	FR2201781	17-12-2022	15-02-2023
13	FR2201799	19-12-2022	17-02-2023
14	FR2201802	19-12-2022	17-02-2023
15	FR2201803	19-12-2022	17-02-2023
16	FR2201804	19-12-2022	17-02-2023
17	FR2201542	22-11-2022	21-01-2023
18	FR2201607	28-11-2022	27-01-2023
19	FR2201611	29-11-2022	28-01-2023
20	FR2201637	30-11-2022	29-01-2023
21	FR2201638	30-11-2022	29-01-2023
22	FR2201639	30-11-2022	29-01-2023

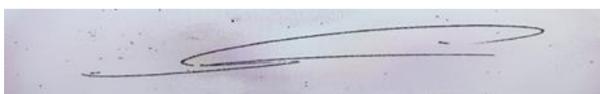
c. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

3.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. JOHANA LÓPEZ AMARILES para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 213

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Diciembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 3274.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2023 – 00941-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **TECNODIESEL SAS Nit 891.409.156-0** a través de apoderada judicial y en contra de **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES C.C. No. 94.391.072**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- **DECRETAR** Decretar el embargo previo de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, CDTs a cualquier título posea la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES C.C. No. 94.391.072** de las siguientes entidades Bancarias o Corporaciones de la ciudad. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCA, BANCO FALABELLA Y BANCO GNV SUDAMERIS.

2.-**OFICIESE** a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 31.000.000.oo

3.- **DECRETAR** embargo del establecimiento de comercio en bloque denominados **TROQUEMOTORS** identificado con la matrícula mercantil número **874680,** de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES C.C. No. 94.391.072**

4.- **LIBRESE** Oficio a la Cámara De Comercio de Cali, para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

5.- **ABSTENERSE** de decretar embargo del vehículo automotor de placas JKV240; ya que no se indicó en que secretaria de transito se encuentra inscrito el automotor de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES C.C. No. 94.391.072**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.213

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _DICIEMBRE 12 DE 2..2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 11 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 3277
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00948 - 00
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **CAMILO GOMEZ GARCIA** al revisar la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de IBAGUE TOLIMA, y la envió al correo de reparto del municipio de Yumbo, además en el acápite de notificaciones se corrobora lo acotado “*CAMILO GOMEZ GARCIA C.C. No 14.209.125 de Ibagué (Tolima), mayor de edad y domiciliado en la Carrera 4 Bis # 41 - 51 de la ciudad de Ibagué;*”

Dicho lo anterior, se observa que pese a que la parte actora radicó la demanda en éste Juzgado, lo que indica en el acápite de notificaciones no coincide con los documentos allegados al Despacho. Es preciso indicar, que el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso refiere: “*...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...* Más adelante, el mismo artículo en su numeral 3º dice: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*”.

Como se evidencia, por regla general el competente para conocer el presente asunto sería el Juez del domicilio del demandado y /o en su defecto donde se llevo a cabo el negocio base de demanda que sería IBAGUE TOLIMA

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia son los Juzgados Civiles Municipales de IBAGUE TOLIMA, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y remitirá el expediente al Juez Civil Municipal en IBAGUE TOLIMA. Por lo tanto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo (V);

RESUELVE:

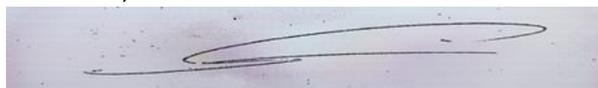
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **CAMILO GOMEZ GARCIA**

SEGUNDO: REMITASE de manera electrónica el expediente y sus anexos al Juez Civil Municipal – REPARTO - de IBAGUE TLIMA, por competencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: REGISTRAR la salida del expediente en la bitácora correspondiente

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 213

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3278 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00949-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés.-

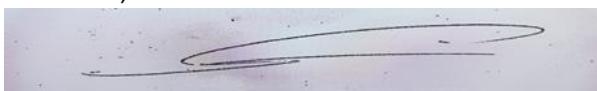
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **RODRIGO ARANGO MONTAÑO** . en contra de **EJE TECNOLOGIA AGROINDUSTRIAL SAS Y ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN** Se le insta al apoderado gesto para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original por ello debe indicar como lo dice la norma en donde se encuentra el título base de ejecución; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3279 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00951- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CERVECERIA DEL VALLE S.A.S.** y en contra de **JOINER FERNANDO CUENCA**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). DICIEMBRE 12 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 11 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3280 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00953- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **METALMECANICAS DE OCCIDENTE SAS**, se observa que de conformidad con la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que hoy nos rige indica el art 5 referente a los poderes “**ARTÍCULO 5º . PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

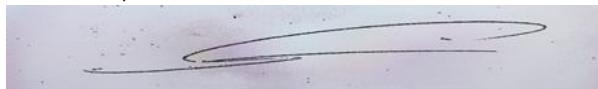
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y el poder adosado no cumple con estos requisito, igualmente se le insta al apoderado demandante para que atempere su demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original por ello debe indicar como lo dice la norma en donde se encuentra el título base de ejecución; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 213</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, DICIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@

Art 245 inciso 2 del CGP “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

LEY 2213 DE 2022 /- ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Diciembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 3280 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00954- 00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Once de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **Sociedad REENCAFE S.A.S**, identificada con N.I.T.: 800.128.680-1. y en contra de **ANGIE CATHALINA RIVERA MALDONADO C.C. 1.118.301.520**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

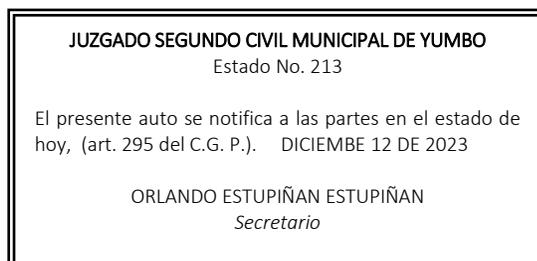
2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.